

A DESPACHO: 24 agosto de 2023. En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez la presente demanda Declarativa de Pertenencia informando que la parte demandante dentro del término concedido arrimo memorial de subsanación. Sírvase proveer.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYAN, CAUCA**

Popayán Cauca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARIA CRISTINA SARASTI
DEMANDADOS: DEYANIRA LOPEZ DE LUNA Y OTROS
RADICADO: 2023 – 00461-00

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2055

A despacho de la señora Juez el presente proceso Declarativo de Pertenencia propuesto por la señora MARIA CRISTINA SARASTI a través de apoderado judicial en contra de DEYANIRA LOPEZ DE LUNA y otros, una vez vencido el término concedido al interesado para subsanar

CONSIDERACIONES.

Mediante proveído del veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023) este despacho judicial inadmitió la demanda al considerar que la misma adolecía de una serie de yerros los cuales fueron puestos en conocimiento en la referida providencia. Dentro del término concedido para subsanar la demanda la parte interesada remite sendos memoriales con los cuales señala haber corregido las falencias señaladas por el despacho.

Estudiada la demanda y sus anexos, este Despacho observa que reúne los requisitos generales reglados en los artículos 82, 83, 84 y 85 del C.G.P., como especiales del artículo 375 del C.G.P., para su admisión; además de ser el competente para conocer del proceso en razón a la ubicación del inmueble y la cuantía del mismo.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán (Cauca)

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA**, propuesta por la señora MARIA CRISTINA SARATI identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.270.688 de Popayán, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de DEYANIRA LOPEZ DE LUNA identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.256.535, LEONOR RESTREPO DE CAICEDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.037.441, titulares de derecho real de dominio; DIEGO VALLEJO SARASTI identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.314.445, JUAN CARLOS VALLEJO SARASTI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.393.174, herederos determinados del señor ALVARO AURELIO VALLEJO, herederos indeterminados de ALVARO AURELIO SARASTI y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, respecto el lote de terreno y la edificación en el construida, identificado con en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-34085 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Popayán, inscrito bajo el número catastral 010203080018000, ubicado en la carrera 6 No. 27CN -27 del Barrio Los Hoyos de la ciudad de Popayán y determinado bajo los siguientes linderos: Por el Norte, en extensión de seis metros con propiedad que fue de Duvin Castro, hoy de José Burbano; por el Sur, en la misma extensión de seis metros con predio de la vendedora Deyanira López de Luna; por el Occidente, en diez y ocho metros con propiedad del Seminario Conciliar, y por el Oriente, en diez y ocho metros, con la carretera Popayán – Cali, con una extensión superficial de 110,47 metros cuadrados, según certificado especial catastral del IGAC.

SEGUNDO: TRAMITASE la demanda por el procedimiento Verbal consagrado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, como de MENOR CUANTIA.

TERCERO: ORDÉNESE LA INSCRIPCIÓN de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **120-34085** de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Popayán. **OFÍCIESE.**

CUARTO: INFÓRMESE de la existencia de este proceso a: LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS Y AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) y a la ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYÁN, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por lo tanto, la parte demandante deberá anexar a la solicitud, copia de la demanda y todos los anexos, a fin de que las entidades antes descritas puedan tener elementos de juicio para responder en el menor tiempo posible tales impedimentos

QUINTO: NOTIFIQUESE y CORRASE TRASLADO a los demandados DIEGO VALLEJO SARASTI y JUAN CARLOS VALLEJO SARASTI, por el término de veinte (20) días de conformidad con lo previsto en el artículo 369 del Código General del Proceso. Dicha notificación se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: EMPLAZAR a los demandados LEONOR RESTREPO DE CAICEDO, DEYANIRA LOPEZ DE LUNA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALVARO AURELIO VALLEJO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADOS con interés jurídico en el bien inmueble objeto de usucapión de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEPTIMO: ORDENAR la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
El nombre del demandante;
El nombre del demandado;
El número de radicación del proceso;
La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

OCTAVO: Inscrita la demanda y aportadas fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos, se incluirá en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas

NOVENO: Si la parte emplazada no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM para que los represente conforme a lo establecido en el numeral 8 del artículo 375 del Código General del Proceso, con quien se proveerá la notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

DECIMO: Hágase que la parte demandante suministre las respectivas expensas para que se surta la notificación anteriormente ordenada.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar dentro del proceso al doctor WILLIAM AMAYA VILLOTA identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 76.305.994 expedida en Popayán y Tarjeta Profesional No. 140.186 del C.S de la J., como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder a él conferido y aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,
GLADYS VILLARREAL CARREÑO

MZ.

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1cb792f4514f4d16a42d602e825eb077656eec1f1b694a7a38a0e848976fc3b**

Documento generado en 25/08/2023 11:08:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>